



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 006 Monteria

Estado No. ¹⁰/₁₂ De Viernes, 02 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300620180006900	Acc	C.V.S	Municipio De Puerto Libertador	01/03/2018	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
23001333300620180007000	Acc	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	Municipio De Buenavista	01/03/2018	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
23001333300620180004900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia Mersory Banda Orozco	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	01/03/2018	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
23001333300620180004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Enrique Hernandez Marquez	Nacion Ministerio De Educacion Fiduprevisora	01/03/2018	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
23001333300620170076200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	01/03/2018	Auto Rechaza De Plano - Rechaza La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 02 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría *ad-hoc*

Código de Verificación

9deaff2a-cc1f-44fd-a6cf-23bab54f436b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 006 Monteria

Estado No. 12 De Viernes, 02 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300620170076100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	01/03/2018	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda
23001333300620170075800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechazo La Demanda
23001333300620170076400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechaza La Demanda
23001333300620170076000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	01/03/2018	Auto Rechaza De Plano - Rechaza La Demanda
23001333300620170075900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios - Superservicio	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 02 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LA

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría - aud-hoc

Código de Verificación

9deaff2a-cc1f-44fd-a6cf-23bab54f436b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 006 Monteria

Estado No. 12 De Viernes, 02 De Marzo De 2018

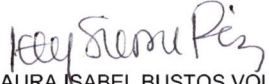


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300620170076300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios Triple A	01/03/2018	Auto Rechaza De Plano - Rechaza La Demanda
23001333300620170074900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.		01/03/2018	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda
23001333300620170076800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superservicios	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Admite Demanda
23001333300620170076800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superservicios	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechaza La Demanda
23001333300620140048700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Esperanza De La O Ramos Lopez	Municipio De Sahagun	01/03/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Admite La Demanda
23001333300620150023800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	John Jairo Rendon Ocampo	Municipio De Tierralta	01/03/2018	Auto Ordena - Ordena Adecuar El Poder Y La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 02 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría - ad-hoc

Código de Verificación

9deaff2a-cc1f-44fd-a6cf-23bab54f436b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 006 Monteria

Estado No. ¹²~~10~~ De Viernes, 02 De Marzo De 2018



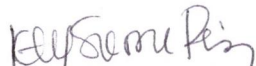
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300620160003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Kelly Maria Argel Guerrero	Ese Hospital San Jeronimo En Intervencion	01/03/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda
23001333300620170066700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelva Angulo De Galvan	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	01/03/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
23001333300620140001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson Elias Najera Galvis	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magistrerio, Secretaria De Educacion Municipal De Sahagun - Cordoba, Fiduprevisora S.A	01/03/2018	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda
23001333300620180004700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Viviana Del Socorro Tovar Chavez	Nacion Ministerio De Educacion Fiduprevisora	01/03/2018	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 02 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

K9


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaría

ad - hoc

Código de Verificación

9deaff2a-cc1f-44fd-a6cf-23bab54f436b



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00049
Demandante: CLAUDIA BANDA OROZCO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Vista la glosa que antecede, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte activa¹, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA BANDA OROZCO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00048

Demandante: EDUARDO HERNANDEZ

Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Vista la glosa que antecede, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte activa¹, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDUARDO HERNANDEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

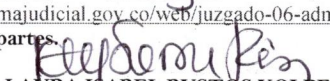
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00047
Demandante: VIVIANA TOVAR CHAVEZ
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Vista la glosa que antecede, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte activa¹, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VIVIANA TOVAR CHAVEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

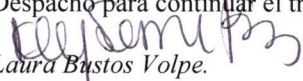
En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc

Nota secretarial:

Señora jueza, ejecutoriado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, paso al Despacho para continuar el trámite del proceso. PROVEA.


Laura Bustos Volpe.
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00238

Demandante: JHON RENDON OCAMPO

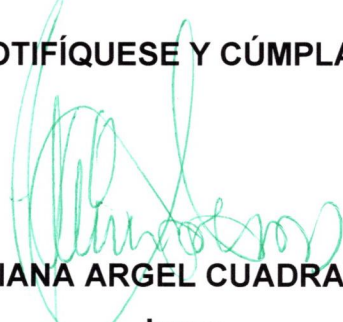
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Luego de la asignación por competencia hecha por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo con el trámite del proceso referenciado, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y previo estudio de admisión, el Despacho

DISPONE

Ordenar al demandante adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

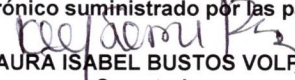
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el apoderado de la C.V.S. presentó escrito de retiro de la demanda. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria *ad-hoc*



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de
Montería**

**MEDIO DE CONTROL
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley**

Montería, primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00069

Demandante: C.V.S

Demandado : Municipio Puerto Libertador

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, referido al retiro de la demanda de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone: ***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

En el *sub-examine*, la demanda fue presentada e inadmitida mediante providencia del 22 de febrero hogaño, ordenándose su corrección en el término de 2 días. De tal manera, corriendo el término antes señalado, se presenta solicitud de retiro visible a folio 20 del expediente, sustentada en el art.92 C.G.P., empero, se aclara, teniendo la jurisdicción contenciosa norma expresa, esta es la aplicable y en tal sentido procede aceptar la petición. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda formulado por la p. actora.

Segundo.- En consecuencia, **Devolver** los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de retiro de la demanda. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de
Montería**

**MEDIO DE CONTROL
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley**

Montería, primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00070

Demandante: C.V.S

Demandado : Municipio de Buenavista

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, referido al retiro de la demanda de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone: ***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

En el *sub-examine*, la demanda fue presentada e inadmitida mediante providencia del 22 de febrero hogaño, ordenándose su corrección en el término de 2 días. De tal manera, corriendo el término antes señalado, se presenta solicitud de retiro visible a folio 20 del expediente, sustentada en el art.92 C.G.P., empero, se aclara, teniendo la jurisdicción contenciosa norma expresa, esta es la aplicable y en tal sentido procede aceptar la petición. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda formulado por la p. actora.

Segundo.- En consecuencia, **Devolver** los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00768

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, el poder aportado en libelo introductorio no se encuentra claramente determinado, como lo expresa el artículo 74 del C.G.P., toda vez que quien realiza la presentación personal del poder no coincide con el que confiere mandato a la Doctora Greace Manjarres González, se hace necesario allegar nueva constitución de poder.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificado, esto quiere decir que, solo enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

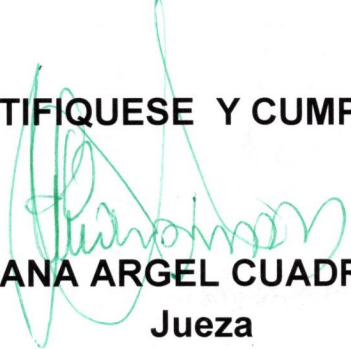
¹ Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

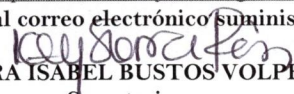
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00760
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 7 de junio de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20178000017535 de 23 de marzo de 2017¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20158200285225 de 28 de diciembre de 2015².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de octubre de 2017**³.

¹ Folio 28

² Folio 15

³ Folio 30

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 4 de diciembre de 2017.
- La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se observa en la nota de reparto visible a folio 30 fecha del primer reparto 2016-09-06 hora 5;11:02 pm, sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161⁴, de conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20178000017535 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 10 días** término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad - hoc.

⁴ Numeral 2 del artículo 161: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00764

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Grece Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificado, esto quiere decir que, solo enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, no se encuentra dentro del expediente constancia de notificación de la Resolución 20178000083255 de 24 de mayo de 2017² que confirma la sanción con multa impuesta a la demandante.

¹ Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

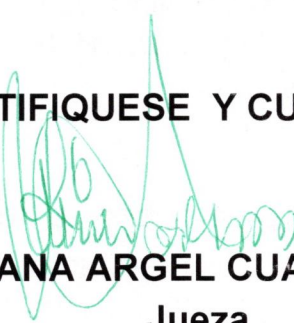
² Folio 40

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

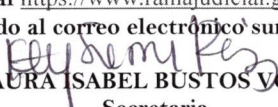

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00763

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 9 de junio de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20178000066975 de 2 abril de 2017¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20168200402055 de 22 de diciembre de 2016².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de octubre de 2017**³.

¹ Folio 23

² Folio 15

³ Folio 26

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 4 de diciembre de 2017.
- La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se observa en la nota de reparto visible a folio 26 fecha del primer reparto 2016-09-06 hora 5;11:02 pm, sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161⁴, de conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20178000066975 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 7 días** término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc.

⁴ Numeral 2 del artículo 161: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00762

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 7 de junio de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20178000013835 de 22 marzo de 2017¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20158200286715 de 28 de diciembre de 2015².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de octubre de 2017**³.

¹ Folio 23

² Folio 15

³ Folio 25

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 4 de diciembre de 2017.
- La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017.

Ahora bien, se observa en la nota de reparto visible a folio 26 fecha del primer reparto 2016-09-06 hora 5;11:02 pm, sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161⁴, de conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20178000013835 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 10 días** término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc

⁴ Numeral 2 del artículo 161: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00761

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 7 de junio de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20178000029185 de 27 de marzo de 2017¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20168200180915 de 17 de agosto de 2017².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **19 de octubre de 2017**³.

¹ Folio 24

² Folio 15

³ Folio 29

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 4 de diciembre de 2017.
- La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2017.

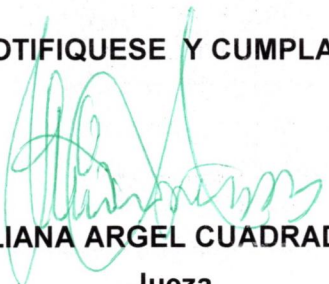
Ahora bien, se observa en la nota de reparto visible a folio 30 fecha del primer reparto 2016-09-06 hora 5:11:02 pm, sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161⁴, de conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20178000029185 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 10 días** término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

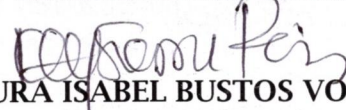

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc.

⁴ Numeral 2 del artículo 161: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00759

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificado, esto quiere decir que, solo enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, no se encuentra dentro del expediente constancia de notificación de la Resolución 20178000012725 de 22 de marzo de 2017² que confirma la sanción con multa impuesta a la demandante.

¹ Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

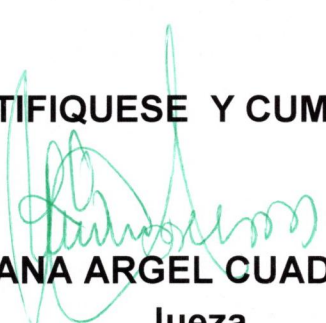
² Folio 22 reverso

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

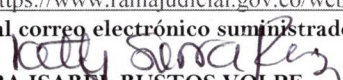
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00758

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificado, esto quiere decir que, solo enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, no se encuentra dentro del expediente constancia de notificación de la Resolución 20178000067025 de 26 de abril de 2017² que confirma la sanción con multa impuesta a la demandante.

¹ Artículo 162 CAPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

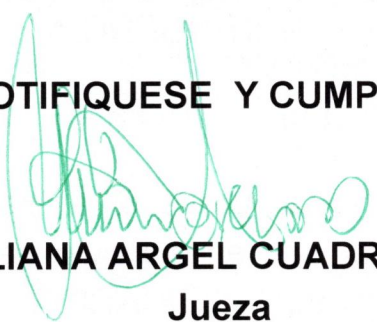
² Folio 22

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00749

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Conclusión de la actuación administrativa, esto es, 18 de abril de 2017, fecha en la que se notifica la Resolución 20168200306895 de 6 diciembre de 2016¹, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 20168200106915 de 22 de junio de 2016².
- La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **4 de septiembre de 2017**³.

¹ Folio 30

² Folio 16

³ Folio 50

- La constancia de la conciliación extrajudicial se expidió el 17 de noviembre de 2017.
- La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017.

Ahora bien, se observa en la nota de reparto visible a folio 53 fecha del primer reparto 2016-09-06 hora 5:11:02 pm, sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161⁴, de conformidad con las anotaciones realizadas, se insiste que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre la **notificación de la Resolución 20168200306895 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 13 días** término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

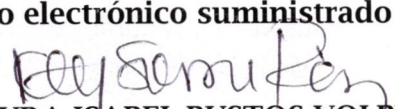

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

⁴ Numeral 2 del artículo 161: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00667
Demandante: NELVA ANGULO DE GALVAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Nelva Angulo de Galvan, por conducto de abogado inscrito, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante no aportó medio magnético (CD), contentivo de la demanda y sus anexos, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Nelva Angulo de Galván por conducto de abogado inscrito, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

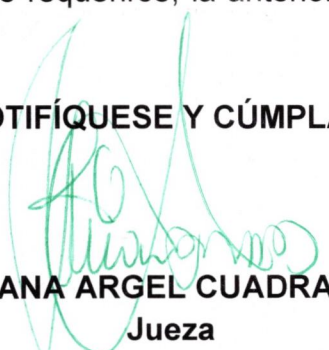
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. JULIET ZARAY CHAVEZ USTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.874.833 de Ciénaga de Oro, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.052 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

OCTAVO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2016.00037

Demandante: KELLY ARGEL GUERRERO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta KELLY ARGEL GUERRERO, por conducto de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de noviembre de 2015, veintiún días antes de la expedición del acto acusado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes Judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor; Igualmente dicho poder visible a folio 17 del expediente, no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.,¹ como quiera que en el acápite de las pretensiones de la demanda el acto acusado es expedido por la asesora jurídica de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO la Dra, DIANA BAQUERO MENDOZA y en el mandato por el gerente de la entidad, el señor JUAN CARLOS. Por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

¹ ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrilla y subrayado del Despacho). (...)"

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

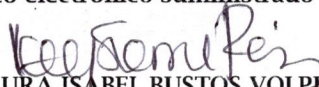
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 de hoy, día: 2 mes: mayo Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad - hoc.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, baso al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

revisado
Laura Bustos Volpe
Secretaria *ad-hoc*



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2014.00017

Demandante: ROBINSON NAJERA GALVIS.

Demandado: NACIÓN - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ROBINSON NAJERA GALVIS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando corregir el poder por falta de requisitos formales.

El demandante contaba con el término de 10 días los cuales vencían el 2 de febrero del año en curso, en su lugar solicitó ampliación del plazo.

Frente a esta situación tenemos que la norma es estricta en el otorgamiento de los términos concedidos para enmendar las falencias de la demanda y es así como el artículo 170 del CPACA solo establece el término de 10 días, so pena de rechazo, igualmente el artículo 169 de la misma codificación es taxativo al indicar *“Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Los argumentos del actor no encajan en la descripción de un evento de fuerza mayor o caso fortuito como tampoco en una situación donde se procure la garantía de un derecho fundamental, pues su deber como profesional al realizar su labor es tener los medios necesarios para una fluida comunicación con su cliente; el Despacho encuentra sin soporte alguno la concesión adicional de término para corregir falencias indicadas en auto inadmisorio de 18 de enero de 2018 y en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad - nec

NOTA SECRETARIAL:

Ejecutoriado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y estando pendiente la admisión de la demanda, se observa a folio 87 a 97 escrito de subsanación de yerros indicados en auto de inadmisión de fecha 27 de marzo de 2015, paso al Despacho para continuar su trámite, PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria



Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, uno (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00487

Demandante: ESPERANZA RAMOS LOPEZ

Demandado : MUNICIPIO DE SAHAGUN

Dirimido el conflicto de competencia surgido entre esta Judicatura y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CORDOBA, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ESPERANZA RAMOS LOPEZ mediante apoderado, contra EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1.-Admitir la demanda presentada por la señora ESPERANZA RAMOS LOPEZ contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

2.- Notificar personalmente al demandado MUNICIPIO DE SAHAGUN, por intermedio de su alcalde BALDOMERO JOSÉ VILLADIEGO CARRASCAL o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

3.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

4.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

5.- Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

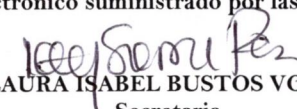
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 12 Hoy, día: 2 mes: marzo Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

ad-hoc